

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19001 31 10 001 2023 00235 01
Accionante: REINALDO CARRANZA CEBALLOS¹
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN² – FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y/O FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD – FIDUCIARIA CENTRAL S.A.³ – UT ERON SALUD UNION TEMPORAL⁴
Vinculados: INPEC⁵ - USPEC⁶ - QUALITY DATA S.A. – Integr@ ARS⁷
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la USPEC y QUALITY DATA SAS, contra el fallo proferido el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor REINALDO CARRANZA CEBALLOS, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por las entidades demandadas, y en consecuencia, se ordene *“me faciliten el [c]entro de salud del penal a cargo del director o de quien [h]aga sus veces la orden de mi prótesis dental nueva y de buena calidad para que no suceda la vulneración que tenemos los internos de este penal y no se llegue a las instancias que me ha tocado a mí en estos momentos tortuosos”*, y como medida provisional solicita que *“en el menor tiempo posible y legal me den cumplimiento a mi prótesis nueva y de buena calidad”*.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que se encuentra recluso en el patio No. 12 del EPCAMS de Popayán, y el 02 de junio de 2023 elevó un derecho de

¹ Interno EPCAMS POPAYÁN – Tarjeta Dactilar: 235009078- Patio No. 12

² Correo electrónico: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co – juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co

³ Correo electrónico: notjudicial@fondoppl.com – pqr@fondoppl.com

⁴ Correo electrónico: notificaciones@uteronsalud.com

⁵ Correo electrónico: tutelas@inpec.gov.co

⁶ Correo electrónico: buzonjudicial@uspec.gov.co

⁷ Correo electrónico: administrativa@qdata.com.co – info@qdata.com.co

petición ante el Área de Sanidad, el que fue respondido el 05 de junio de 2023 por el Área de Tratamiento y Desarrollo “donde me especifica la solicitud de prótesis dental. Que me fue remitida al prestador de servicios en salud UT ERON SALUD el día 02-06-2023 mediante oficio #2023EE0103035 y al correo buzonpqrs@uteeronsalud.com”, sin que a la fecha se haya dado solución a su dolencia, su “desfiguración facial” y la dificultad que presenta para consumir alimentos. Anexa copia de la copia en comentario, dando cuenta del traslado de su solicitud a la UT ERON SALUD⁸.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Primero de Familia de Popayán, mediante auto del 07 de junio de 2023 -sic-⁹, se admitió la acción de tutela contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SAN ISIDRO DE POPAYÁN, la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y se dispuso la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y QUALITY DATA S.A. – Integr@ARS; entidades para cuya notificación se remitió comunicación por correo electrónico, según constancias visibles en el archivo No. 005 del expediente digital.

Revisadas las diligencias, se advierte, que aun cuando se dispuso la vinculación a la acción de tutela de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, lo cierto es que no existe en el expediente digital allegado para surtir la impugnación, prueba alguna que permita establecer que se surtió la notificación de dicha entidad, pues el oficio dirigido a la USPEC se remitió al correo electrónico jordy.puentesb@campusucc.edu.co¹⁰, cuando por sabido se tiene que el correo electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad es buzonjudicial@uspec.gov.co¹¹.

⁸ Archivo No. 002 del expediente digital

⁹ Archivo No. 004 del expediente digital

¹⁰ Como pasa a verse:

Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan <j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 10:46 AM

Para:jordy.puentesb@campusucc.edu.co <jordy.puentesb@campusucc.edu.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

001-Auto Admite Tutela - 2023-00235-00.pdf; 002EscritoTutela-Anexos.pdf;

Señores:

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICADO Nro.: 19001-31-10-001-2023-00235-00

ACCIONANTE: REINALDO CARRANZA CEBALLOS

ACCIONADO: EPCAMSPY Y OTROS

¹¹ Siendo este el correo reportado en la página institucional - <https://www.uspec.gov.co>

Correo Notificaciones Judiciales: buzonjudicial@uspec.gov.co

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ***“...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista***

*objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico*¹².

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...**”¹³

En ese orden, estima esta Magistratura, que debe proveerse la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, pues aun cuando no fue vinculada en debida forma al trámite de la presente acción, en la sentencia emitida el 21 de julio de 2023, se ordenó a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, junto con las demás entidades accionadas, realizar las actuaciones administrativas pertinentes “*para la autorización y suministro de la prótesis inferior, que fue ordenada al señor REINALDO CARRANZA CEBALLOS*”. Nótese además, que luego de notificada la sentencia, la USPEC procedió a impugnar la decisión adoptada por la funcionaria de primer grado, invocando la nulidad de lo actuado por falta de notificación del auto admisorio¹⁴.

Por lo tanto, no habiéndose surtido la notificación de la entidad antes mencionada, pues ninguna prueba obra en el expediente de tutela de la efectiva notificación de la

¹² Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, A397-2018

¹⁴ Como pasa a verse:

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que no se evidenció vinculación ni notificación alguna a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, se hace necesario invalidar la actuación viciada a partir del auto admisorio de la acción de tutela, inclusive, permaneciendo incólume las pruebas allegadas, para que se rehaga el respectivo trámite, observando el debido proceso y en ese sentido se vincule y comunique en debida forma de la existencia de la acción de tutela a esta entidad, a través de su correspondiente representante.

misma, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de la entidad vinculada en el presente trámite. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 21 de julio de 2023, inclusive, con el fin de que el Juzgado rehaga la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, verificación ésta que le corresponde realizar a la funcionaria de primer grado, como Juez Director del Proceso, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹⁵ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 21 de julio de 2023, inclusive, con el propósito de que la funcionaria de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁶, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹⁵ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁶ El expediente fue recibido de manera digital